

INFORME DE LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica la ley N° 20.571 con el objeto de incentivar el desarrollo de generadoras residenciales y hacer aplicable sus disposiciones a todos los sistemas eléctricos del país.

BOLETÍN N° 8.999-08

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Minería y Energía, tiene el honor de informar en general acerca del proyecto de ley de la referencia, en primer trámite constitucional, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señor Horvath, señoras Allende y Rincón y señores Gómez y Prokurica.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Honorable Senado en sesión celebrada el 19 de junio de 2013, disponiéndose su estudio por la Comisión de Minería y Energía.

Asistieron a sesiones de la Comisión, además de sus miembros, los Honorables Senadores señora Allende y señor Kuschel.

- - -

Cabe hacer presente que este proyecto de ley se discutió sólo en general, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento del Senado.

- - -

A las sesiones en que se discutió el proyecto de ley en informe, asistieron, especialmente invitados, el Ministro de Energía, señor Jorge Bunster, y el Subsecretario del ramo, señor Sergio del Campo.

Concurrieron, también, por dicha Secretaría de Estado, las señoras Macarena Letelier, Jessica Marticorena y Hedy Matthei y los señores Carlos Barría, Jaime Espínola y Juan Pablo Urrutia.

Asimismo, concurrieron las siguientes personas:

- Las señoras Sara Larraín y Catalina Szigeti, de Chile Sustentable.

- El Director Ejecutivo y el Director Jurídico de Empresas Eléctricas A.G., señores Rodrigo Castillo y Ricardo Eberle, respectivamente, acompañados por la Directora de Comunicaciones de la citada entidad, señora Carolina Cifuentes.

- El señor Carlos Finat, Director Ejecutivo de la Asociación Chilena de Energías Renovables A.G. (ACERA).

- Los asesores parlamentarios señora Yasmina Viera y señores Tomás Monsalve, Rodrigo Mora y Andrés Romero.

- El señor Javier Tapia, Director Jurídico de la Asociación de Generadoras A.G.

- La señora Elizabeth Soto, de Greenpeace.

- La señora Natalia González, Directora del Programa Legislativo del Instituto Libertad y Desarrollo.

- El señor Máximo Pavez, asesor legislativo de la Fundación Jaime Guzmán.

- La señora María Loreto Zubineta, abogada de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC).

- El señor Benjamín Rug, asesor del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

- La Directora de Asuntos Corporativos de First Solar, señora Patricia Pacheco.

- Los periodistas señores Gustavo Orellana y Rodrigo Sánchez.

- - -

OBJETIVO DEL PROYECTO

Con la finalidad de potenciar el desarrollo de las generadoras residenciales, el proyecto de ley propone perfeccionar la ley N° 20.571 de manera de, por una parte, facilitar la instalación de generadoras eléctricas residenciales, mediante ERNC, de los pequeños consumidores denominados BT1 (clasificación tarifaria establecida para consumos domiciliarios con tope de 10kw), y, por otra, mejorar las tarifas que se pagan a las personas que realizan este emprendimiento.

ANTECEDENTES

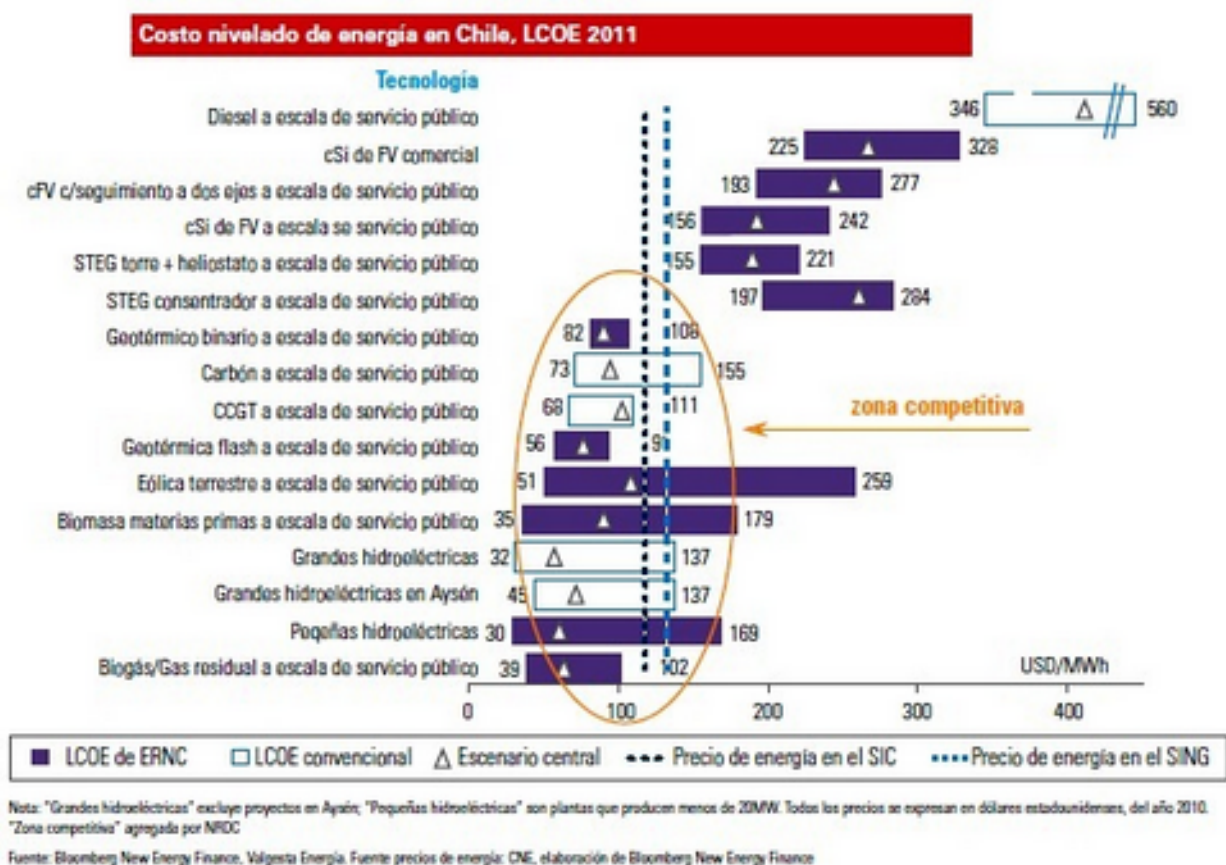
1.- Antecedentes legales.

1) Decreto con fuerza de ley N° 4, del Ministerio de Economía, de 2007, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos.

2) La ley N° 20.571, que regula el pago de las tarifas eléctricas de las generadoras residenciales.

2.- Moción.

Al fundar la presenta iniciativa legal la Moción sostiene que las energías renovables no convencionales (ERNC), están cada día mejor evaluadas, tienen un mayor desarrollo tecnológico y resultan competitivas respecto de las energías convencionales. Lo anterior se muestra en el cuadro que sigue:



Agrega que los consumidores, personas naturales, comunidades, edificios, comercio, casas en sectores rurales, cuentan con la posibilidad técnica de instalar paneles fotovoltaicos, pequeñas unidades de generación eólica, y en el caso de los sectores aledaños rurales, aprovechar pequeñas caídas de agua, y con ello transformarse en productores de pequeñas unidades de generación de energía eléctrica.

Esta modalidad ha significado un importante cambio de hábito en las personas al promover un mejor uso de la energía, eficiencia y ahorro, de lo que existe experiencia suficiente en muchos países. Tal es el caso de Alemania, Italia, [Dinamarca](#), [Japón](#), [Australia](#), [Canadá](#), y [México](#), y el de algunos Estados de Estados Unidos de América (como California). En ellos se han establecido sistemas de generación residencial que han adquirido un rol significativo en la solución de las demandas de energía eléctrica.

A continuación, la Moción recuerda que en el año 2012 se dictó la ley N° 20.571 que permite este tipo de generación eléctrica y fomenta el principio de energía distribuida, altamente conveniente para un país como el nuestro con un enorme potencial de ERNC, según se muestra en el cuadro que sigue:

TIPO DE ENERGÍA	POTENCIAL DE CHILE (MW)
Solar (UTFSM, C. Horn)	100.000
Mareomotriz (Garrad Hassan)	164.000
Geotermia (A. Lahsen, A. Hauser)	16.000
Pequeñas y medianas centrales (ACERA)	33.000
Eólica (Megawind, mapas eólicos)	5.000
Biomasa (FAO 2007)	6.000
TOTAL	324.000

Advierte la moción que si bien aún se encuentra pendiente el reglamento de la citada ley, existe un acuerdo con el Ejecutivo en orden a que su contenido sea simple y atractivo.

No obstante lo expuesto, el análisis de la actual situación de fomento a las ERNC y a las generadoras residenciales permite concluir la necesidad de potenciar más decididamente y facilitar la instalación de los pequeños consumidores denominados BT1 (clasificación tarifaria para consumos domiciliarios con tope de 10kw). Ello, unido a la conveniencia de mejorar las tarifas que se pagan a las personas que hacen estos

emprendimientos. Ambas circunstancias motivan el proyecto de ley en informe.

3.- Estructura del proyecto de ley.

La iniciativa consta de cuatro artículos, que introducen diversas enmiendas a la ley N° 20.571.

Los artículos 1°, 2° y 3° proponen modificar el artículo 149 bis que la citada ley N° 20.571 incorporó a la Ley General de Servicios Eléctricos.

La primera disposición aumenta, en el inciso cuarto, la capacidad instalada máxima por cliente o usuario de “100” a “300” kilowatts.

La segunda disposición agrega, en el inciso sexto, la siguiente oración final: “La energía generada por los clientes BT1 menores a 10KW deberá ser cancelada por el distribuidor al mismo precio que la empresa distribuidora le cobra a dicho generador residencial por consumir electricidad, debiendo ser cancelada en forma mensual, semestral o anual, según se acuerde entre cliente y distribuidor.”

La tercera disposición agrega, en su inciso noveno, la siguiente oración final: “Si con ocasión o a consecuencia de la implementación del sistema de generación residencial fuere necesario reforzar la red de distribución, la inversión económica que dicho reforzamiento conlleve, se financiará con cargo al valor agregado de distribución.”

La cuarta disposición incorpora un nuevo artículo 149 sexto, en virtud del cual la ley se aplicará a todos los sistemas eléctricos del país, sean menores, iguales o mayores a 200 MW.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL

Al comenzar el estudio del proyecto, hizo uso de la palabra **el académico de la Pontificia Universidad Católica de Chile señor David Watts**, quien, luego de referir que su trabajo se desarrolla en el seno de un grupo de investigación sobre energía eléctrica, indicó que actualmente existe motivación de participar en el campo de la energía solar porque nuestro país ofrece importantes ventajas en la materia.

Así, al observar el precio de la energía versus la radiación incidente para Latinoamérica por ciudad se advierte que Chile tiene

grandes potencialidades de radiación solar, aunque se presenta la paradoja de que a la vez tiene uno de los precios de energía más caros. En ese contexto éste es el momento preciso, dijo, para desarrollar energía fotovoltaica.

En cuanto a tarifas, hizo presente que variarán dependiendo de la empresa que abastece (algunas tienen muchos clientes y logran distribuir mejor los costos fijos). Con todo, si se compara la rentabilidad de un sistema solar fotovoltaico es esperable que el costo promedio sea inferior a las tarifas actuales. En tal sentido, agregó, las tarifas de los clientes BT1 (residenciales) en relación con aquellos BT2 (que sólo financian la energía) son distintas porque deben asumir precios diferentes, a raíz de que los consumidores BT1 no sólo pagan el consumo sino, además, a la empresa generadora.

En lo que atañe a la regulación de la generación distribuida y su segmentación, hizo presente que se requiere mantener coherencia entre la regulación en todas las escalas, y que la neutralidad tecnológica y la falta de reconocimiento de sus particularidades ha perjudicado a la cogeneración eficiente.

La actual ley, arguyó, plantea el tope en 100kw y el proyecto lo hace en 300kw. Así las cosas, la ley vigente de net billing soporta el segmento hasta los 100kw y el nuevo lo hace hasta los 300kw. Esto indica la conveniencia de mejorar la regulación, simplificándola y segmentándola, con lo que se podría extender a proyectos de escalas menores. La iniciativa en discusión está en la misma línea de lo que se hace en otros países, los cuales comenzaron con potencialidades menores para después ampliarse con el tiempo. En su opinión, es arriesgado pasar de 100kw a 300kw.

Dentro de los cambios recientes que se han hecho en esta área, destacó el aumento de capacidad a 100kw, así como la inclusión de cogeneración eficiente y las pérdidas evitadas. Pero también se requiere incorporar principios de simplicidad, estandarización y segmentación, y normas sobre comunidades.

A fin de aclarar la diferencia entre net billing y net metering, sostuvo que este último alude básicamente al autoconsumo y balancea energía, en tanto que el primero sólo se refiere a un balanceo de dinero.

El Honorable Senador señor Prokurica destacó que las normas en discusión serían aplicables sólo para el caso de los clientes o consumidores acoplados o conectados al sistema de distribución. Por el contrario, dijo, si existe autoconsumo absoluto no se necesitaría la ley ni su reglamento.

El señor Watts contestó que en teoría ello es efectivo, sin embargo la principal diferencia entre uno y otro sistema radica en los costos de la infraestructura: suministrar electricidad a clientes o mantenerlos conectados y respaldados requiere de infraestructura de transmisión, subtransmisión y distribución. Los principales costos de infraestructura son los de la distribuidora: subestaciones, redes MT, transformadores, redes BT, etcétera. En este sentido, los costos fijos normalmente se “variabilizan” y se cobran como un cargo a la potencia, es decir, en el valor agregado de distribución (VAD), y además se distribuyen a clientes según el máximo de consumo o punta, potencia del empalme y protección (excepto a los BT1). Estrictamente hablando, desde el punto de vista de los costos y en el caso de los clientes BT1 las empresas no tienen derecho a cobrar la denominada “estimación de potencia”.

En materia de subsidios cruzados y su relación con el net metering, enfatizó la importancia de evitar los primeros para no afectar significativamente a los otros clientes, normalmente con algún límite de capacidad que el proyecto no contempla. La preocupación radica en que hay clientes muy pobres, que podrían sufrir un encarecimiento de las cuentas al existir altos niveles de penetración. Añadió que el reglamento en elaboración ha mejorado notablemente, ajustándose a estándares internacionales.

No obstante, el reglamento chileno para facturación neta deberá incluir los siguientes aspectos: requisitos, procedimientos y condiciones para la conexión; requisitos de operación y remuneración para un generador distribuido; determinación de los costos de las obras adicionales por la conexión de un generador distribuido; medición y facturación; documentación estandarizada; medición y venta de cuotas de ERNC; reclamos, controversias y responsabilidades ante ocurrencia de eventos adversos; disponibilidad de información pública, y temas específicos sobre cogeneración.

Respecto del último punto el académico señaló que la versión de mayo de 2013 del reglamento difiere de la que fue sometida a consulta pública en octubre de 2012, principalmente en lo que concierne a: generadores comunitarios (se incorporan la cogeneración eficiente y las instalaciones fotovoltaicas en copropiedades); límite de capacidad permitida (se contempla un procedimiento para estimar límite y no estudios individuales), aunque la supresión del límite transitorio deja este asunto en manos de la distribuidora; plazos administrativos (algunos tornan inviables proyectos pequeños); liquidación de excedentes (pero no es claro que el cliente pueda decidir cuándo liquidar los excedentes), y esquema simplificado de conexión sin requerir estudios (el proyecto en discusión aumenta el límite de 100 a 300kw lo que puede exigir mayores estudios).

En seguida, advirtió que si bien originalmente la ley se concibió como de net metering, luego del proceso legislativo se convirtió en una de net billing. El costo de las obras adicionales lo pagan los clientes de manera directa (más eficiente) o indirecta (más socializado). No obstante, el investigador consideró improbable una socialización de los costos, aunque una posible solución podría ser la de un medidor con intervalos de integración.

Cabe consignar que el señor Watts acompañó su presentación con un documento de carácter técnico, el cual se contiene en Anexo de este informe.

El Honorable Senador señor Horvath, luego de prevenir que las distribuidoras tienen garantizada legalmente su utilidad, precisó que incorporar nuevos generadores pequeños en una primera fase no será de gran relevancia, pero si se requiere reforzar las redes se hará a prorrata de lo que se integra.

Destacó, asimismo, que tanto la energía solar, como otras ERNC, muestran externalidades muy positivas no sólo desde el punto de vista medioambiental, porque al transformar al consumidor en productor origina un círculo virtuoso. Por tal razón, es necesario abogar por que las pequeñas generadoras se incorporen y comiencen a materializar sus proyectos a fin de que el nuevo escenario sea más atractivo para todos.

A continuación hizo uso de la palabra **el Presidente de la Asociación Chilena de Energía Solar A.G., señor Cristian Antunovic**.

En primer término, el personero se refirió a la diferencia entre pequeños y medianos productores. Este punto es relevante, dijo, porque para la energía solar se requieren 6 mts² de espacio para generar 1kw. Así, cuando se habla de 300kw se necesitarán 2.000 mts², de donde se deduce que sólo quienes puedan acceder a esas superficies, tales como mall o bodegas, podrán optar por esta fuente energética. En tal sentido, el fomento y desarrollo de esta energía está en dos ámbitos: las pequeñas instalaciones (menores a 10kw) y las comunidades (por ejemplo, un edificio).

En su concepto, se debe aclarar que entre 10 y 100kw las condiciones técnicas son muy distintas: 10kw equivalen a pequeños artefactos que se encuentran en las casas para uso doméstico (por eso, para autoconsumo se piensa en no más de 2kw como máximo). Tratándose de energía solar, actualmente producir 1kw cuesta alrededor de US\$4.000 en instalación, pero de masificarse su utilización la experiencia internacional sugiere que rápidamente los precios tenderán a bajar.

En materia de tarifas, señaló, hay que ser cuidadosos para no afectar en forma considerable a los clientes de menores recursos. En todo caso, con un mayor número de generadores en el país se puede estabilizar la demanda (en el entendido que el net metering es un incentivo para las personas a que instalen un sistema fotovoltaico). En teoría, acotó, una línea robusta de transmisión con todo el sistema interconectado se podría utilizar como una gran pila, que permitiría desde luego contar con energía disponible en la medida que los recursos también lo estén.

Al concluir, precisó que el proyecto en discusión está en la línea correcta: la propuesta de separar las instalaciones entre 10kw y más, allana el camino para solucionar un problema que todavía no se despeja satisfactoriamente y que incide en el mercado.

En sesión posterior la Comisión escuchó los planteamientos del **señor Carlos Finat, representante de la Asociación Chilena de Energías Renovables A. G. (ACERA).**

Al respecto, el personero afirmó que, considerando la realidad actual, se justifica un net metering por cuanto varias de las tecnologías de generación mediante ERNC son eficientes en un amplio rango de tamaños: solar fotovoltaico, eólico, minihidro, entre otros. A modo de ejemplo, dijo que en relación con la energía solar fotovoltaica, la paridad de red ya ha sido alcanzada en el segmento residencial, aun cuando difiere según la región del país. Así, en Santiago la paridad es parcial ya que el LCOE fotovoltaico es solamente competitivo con el precio de invierno; en el norte de Chile, el LCOE fotovoltaico no solamente es significativamente menor que el precio de invierno sino que la mayoría de las cotizaciones son más bajas que la tarifa normal.

Adicionalmente, indicó que debe considerarse que el mercado de aplicaciones fotovoltaicas de pequeña escala de Chile es relativamente inmaduro, por lo que hay espacio para reducciones de precio adicionales.

Aseguró que dentro de los motivos que existen para el net metering, también se deben considerar los ahorros directos para los consumidores finales, la competencia para las distribuidoras y generadores y el aporte a la reducción de emisiones.

El especialista se refirió, también, a la actividad de distribución en nuestro país. Sobre el particular, subrayó que ella es esencialmente monopólica, debido a la dificultad e ineficiencia que implicaría superponer varias redes eléctricas en una misma área de operación. Lo anterior incluye la instalación y explotación de sistemas de distribución: por su condición de monopolio natural son los únicos que pueden realizar dichas

actividades en una zona de concesión. De este modo, los clientes regulados no están obligados a comprarle a la distribuidora.

No obstante, señaló, si un cliente final decide estar abastecido por una distribuidora, acepta tácitamente no sólo los resultados que se obtengan de las licitaciones de suministro que la concesionaria de distribución realiza, sino que también los costos involucrados en el VAD de la concesionaria de la zona.

Respecto del mercado para instalaciones de generación domiciliarias, arguyó que la señal económica del mejor precio de la generación domiciliaria no es suficiente si el consumidor no está educado y debidamente informado. Por su parte, los proveedores de equipos para generación domiciliaria no tienen acceso a sus clientes potenciales en condiciones competitivas con las distribuidoras, de tal manera que el procedimiento de conexión a la red puede ser una barrera.

Por lo dicho, propuso imponer una obligación a las concesionarias para informar a los consumidores regulados acerca de su derecho a optar por generación domiciliaria. En el mismo sentido, deberán educar a consumidores finales sobre los beneficios y costos de implementar generación domiciliaria junto con proporcionar a terceros la posibilidad de utilizar el envío de publicidad en conjunto con las cuentas de cobro de suministro eléctrico. Además, se debe proporcionar a terceros información del mercado de clientes regulados, realizar estudios y publicar información respecto a capacidades y restricciones de la red de distribución para aceptar generación domiciliaria y establecer y operar un mecanismo de reserva de capacidad para clientes regulados.

Por último, el señor Finat estimó necesario, para cumplir el objetivo de la ley, establecer un proceso abreviado para instalaciones pequeñas, que contemple la reserva de conexión ante la distribuidora (la otorga sólo si hay capacidad), un plazo para instalación y el informe de Instalador que cierra el proceso ante la distribuidora.

Se deja constancia que el señor Finat acompañó su presentación con un documento en formato Power Point, en el que se desarrolla su exposición. Dicho documento fue debidamente considerado por los señores Senadores integrantes de la Comisión, y se contiene en Anexo que se adjunta al original de este informe.

A continuación, la Comisión recibió en audiencia al **señor Subsecretario de Energía.**

Con motivo de su intervención, el personero de Gobierno indicó que en el reglamento existen respuestas a distintas

interrogantes planteadas por el Honorable Senador señor Horvath, aunque otras requerirían un cambio legal.

Para explicar lo anterior, comentó que quienes pueden hacer uso de esta ley son los usuarios finales sujetos a regulación de precios que pueden disponer, para su propio consumo, de equipamiento de generación eléctrica, e inyectar los excedentes a la red de la empresa distribuidora, solamente mediante fuentes ERNC y cogeneración eficiente con una capacidad máxima 100 kw.

Las obras adicionales a la red de la empresa distribuidora, necesarias para la conexión del equipamiento de generación, son de cargo del cliente de conformidad con la ley N° 20.571 y la energía inyectada a la red es valorizada de acuerdo a la componente energía del precio al nivel generación-transporte que las concesionarias de distribución traspasan a sus clientes regulados.

Enseguida, dijo que las materias que deben abordarse en el reglamento de la ley N° 20.571 son las siguientes: requisitos para conectar GD a la red de distribución; medidas para proteger la seguridad de personas y bienes y la calidad del suministro; mecanismo para determinar costos de adecuaciones; capacidad instalada permitida (por usuario y para el conjunto); procedimiento para la valorización y pago de las inyecciones de energía; valorización y pago de las obras adicionales y adecuaciones a la red; acreditación de inyecciones para efectos de la ley N° 20.257, y rol de la SEC.

El personero hizo hincapié en la necesaria certificación de los equipos, de tal manera que sólo puede instalarse equipamiento de generación debidamente certificado. Para ello la SEC llevará un listado con los equipos certificados que pueden instalarse y autorizará a laboratorios de ensayo y organismos de certificación habilitados para que certifiquen dichos equipos.

Explicando en qué consiste el procedimiento de conexión, indicó que el interesado debe presentar una solicitud ante lo cual la distribuidora tiene quince días de plazo para responder (aprobanda o rechazando). La aprobación final para la solicitud de conexión debe estar en un plazo de seis meses, al cabo del cual se realiza una inspección del organismo certificado por la SEC, el interesado presenta una notificación de la conexión, se firma el contrato por la distribuidora y se coloca en servicio el equipo.

La inspección permite contar con un certificado emitido por un organismo independiente, con el fin de asegurar al cliente que su instalación cumple lo exigido en la normativa vigente y no es un peligro para las personas y bienes materiales. Además, asegura a la distribuidora

que la conexión a sus instalaciones de equipamiento de generación cumple los estándares técnicos de seguridad y calidad, lo que facilita a la SEC su función fiscalizadora.

Respecto de la capacidad máxima de penetración que no requiera de obras adicionales, el personero señaló que de conformidad a la ley las obras adicionales y adecuaciones que sean necesarias para permitir la conexión y la inyección de los excedentes, deberán ser solventadas por cada propietario y no podrán significar costos adicionales a los demás clientes. De allí es que en el reglamento deba existir un reconocimiento de asimetrías de información, es decir, que las empresas distribuidoras tienen la mejor información para efectuar el cálculo y, por tanto, debe definir los parámetros que deben utilizar las distribuidoras para el cálculo de la capacidad máxima de penetración en una determinada área.

En lo que atañe a la remuneración de inyecciones, dijo que las inyecciones de energía serán valorizadas al precio que los concesionarios de distribución traspasan a sus clientes regulados. Dicha valorización deberá incorporar las menores pérdidas eléctricas de la concesionaria de distribución. Para la remuneración de las inyecciones se hará uso de un medidor capaz de registrar las inyecciones a la red. A su vez, las inyecciones valorizadas se descontarán mensualmente en la factura. Y si al cabo de seis facturas no ha sido posible descontar la totalidad del excedente acumulado, la distribuidora deberá pagar al cliente su saldo a favor. El reglamento regula también el caso de los condominios.

Por otra parte, las inyecciones de energía efectuadas mediante estos equipamientos de generación podrán ocuparse para acreditar el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 150 bis de la LGSE. Anualmente, y cada vez que el cliente lo solicite, la distribuidora emitirá un certificado que acredite las inyecciones mediante ERNC y, por su parte, el cliente podrá comercializarlos directamente, o bien convenir su comercialización con la distribuidora o con cualquier tercero.

En síntesis, dijo el señor Subsecretario, las enmiendas introducidas al reglamento se refieren principalmente a los siguientes aspectos:

- Reconocimiento de la inyección de generadores distribuidos ubicados en SSMM como energía ERNC para efectos de la ley N° 20.257.

- Simplificación del procedimiento de conexión para generadores distribuidos de menor tamaño respecto de aquellos de mayor tamaño: 10kw (monofásicas) y 40kw (trifásicas). En este sentido, se adecuó la redacción para entregar a la SEC la facultad de generar

procedimientos simplificados en materia de inspección de instalaciones según tamaño y tecnología.

- Incorporación del concepto de simplicidad de los equipos de medición, con la eliminación de la exigencia de medidor bidireccional.

- Se precisa que los saldos de inyecciones remanentes no se considerará como un crédito de manera indefinida, para lo cual se limita el número de facturas en que dicho saldo puede acumularse y ser pagado al cliente.

Luego, el personero sostuvo que exigirían cambios legales tanto la idea de traspasar a tarifa el costo de las obras adicionales que deban realizarse en redes de distribución al interconectar un generador, como la de que el precio al cual se valoran las inyecciones de energía de los generadores distribuidos sea mayor al precio reconocido hoy día en la ley.

Por último, en lo relativo a los principales temas que aborda el proyecto en discusión estimó que:

1. Con respecto a remunerar la energía inyectada por clientes con potencia conectada <10 kw al precio de la tarifa BT1, al valorizar las instalaciones de distribución que finalmente constituyen las tarifas reguladas, no se considera la existencia de GD al interior de la zona de concesión. Agregó que la tarifa BT1 incluye costo energía, potencia, pago de la red de transmisión y pago instalaciones distribución, de manera tal que el reconocimiento de tarifa BT1 supone, en su opinión, un subsidio cruzado regresivo, necesario para recaudar el VAD y componente transmisión no recuperado, reconocido en la valorización de inyecciones del GD.

2. El financiamiento de obras adicionales se incluye en el VAD, y requiere definir la manera en que será recuperado el costo de tales obras, es decir, si el mayor costo lo deben afrontar todos los clientes regulados en base a su consumo habría un subsidio cruzado regresivo. Si por el contrario, el mayor costo se imputa a los clientes regulados en base a sus inyecciones de energía, no queda claro que éstos se beneficien del cambio, pudiendo empeorar su situación respecto a la actual. Lo anterior, añadió, requiere cambiar la lógica con la cual se remunera la red de distribución.

3. Elevar el límite de la capacidad instalada por cliente de 100 kw a 300 kw. Sobre este punto, el representante del gobierno indicó que en Alemania el 97,3% de las instalaciones FV son <100 kw: al permitirse tamaños más grandes se agota tempranamente la capacidad de penetración y aumentan los problemas de regulación de tensión y frecuencia.

El Honorable Senador señor Horvath indicó que la Moción en estudio obedece precisamente a la necesidad de realizar ciertos cambios mediante reformas legales y solicitó apurar la tramitación de la presente iniciativa.

Luego de declarar cerrado el debate el señor Presidente sometió a votación en general la iniciativa legal en discusión.

- Sometida a votación la idea de legislar en la materia fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Frei, Horvath, Kuschel y Orpis.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En concordancia con el acuerdo anteriormente expresado, vuestra Comisión de Minería y Energía recomienda aprobar en general el siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- En el Artículo único de la Ley 20.571, agréguese al Artículo 149 bis que incorpora al DFL 4 de Economía de 2007, en su inciso cuarto, cámbiese la cifra “100” por “300”.

Artículo 2°.- En el Artículo único de la Ley 20.571, agréguese al Artículo 149 bis que incorpora al DFL 4 de Economía de 2007, en su inciso sexto la siguiente oración final:

“La energía generada por los clientes BT1 menores a 10KW deberá ser cancelada por el distribuidor al mismo precio que la empresa distribuidora le cobra a dicho generador residencial por consumir electricidad, debiendo ser cancelada en forma mensual, semestral o anual, según se acuerde entre cliente y distribuidor.”.

Artículo 3°.- En el Artículo único de la Ley 20.571, agréguese al Artículo 149 bis que incorpora al DFL 4 de Economía de 2007, en su inciso noveno la siguiente oración final:

“Si con ocasión o a consecuencia de la implementación del sistema de generación residencial fuere necesario reforzar la red de distribución, la inversión económica que dicho reforzamiento conlleve, se financiará con cargo al valor agregado de distribución.”.

Artículo 4°.- Agréguese al Artículo único de la Ley 20.571 un nuevo artículo 149 sexto:

“Esta ley se aplicará a todos los sistemas eléctricos del país, sean menores, iguales o mayores a 200 MW.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 3 de julio y 14 y 28 de agosto de 2013, con asistencia de los Honorables Senadores señores Baldo Prokurica Prokurica (Presidente), Eduardo Frei Ruiz-Tagle, José Antonio Gómez Urrutia, Antonio Horvath Kiss (Carlos Cantero Ojeda), Carlos Ignacio Kuschel Silva (Baldo Prokurica Prokurica) y Jaime Orpis Bouchon (Gonzalo Uriarte Herrera).

Sala de la Comisión, a 28 de agosto de 2013.

Ignacio Vásquez Caces
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica la ley N° 20.571 con el objeto de incentivar el desarrollo de generadoras residenciales y hacer aplicable sus disposiciones a todos los sistemas eléctricos del país.

(Boletín N° 8.999-08)

I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: Perfeccionar la ley N° 20.571 de manera de facilitar la instalación de generadoras eléctricas residenciales mediante ERNC de los pequeños consumidores denominados BT1 (clasificación tarifaria establecida para consumos domiciliarios con tope de 10kw), y mejorar las tarifas que se pagan a las personas que realizan este emprendimiento.

II. ACUERDOS: Aprobado en general por la unanimidad de los miembros presentes (4x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: Consta de cuatro artículos.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: No tiene.

V. URGENCIA: No tiene.

VI. ORIGEN E INICIATIVA: El proyecto se originó en Moción de los Honorables Senadores señor Horvath, señoras Allende y Rincón y señores Gómez y Prokurica.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: Primero.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 19 de junio de 2013.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: Primer informe. Pasa a la Sala.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

1) Decreto con fuerza de ley N° 4, del Ministerio de Economía, de 2007, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos.

2) Ley N° 20.571, que regula el pago de las tarifas eléctricas de las generadoras residenciales.

Valparaíso, 28 de agosto de 2013.

Ignacio Vásquez Caces

Secretario de la Comisión

ÍNDICE

	Página
Objetivo del proyecto	2
Antecedentes	
Antecedentes legales	3
Moción	3
Estructura del proyecto	5
Discusión en general	5
Texto del proyecto	14
Resumen ejecutivo	16

ANEXOS